

A. 38 117th 419
juzgado de la Corte de Censo de Josephotti:
cost a favor de la villa de Villafanez.

LXXV-12

Capital _____ 40⁰ l
Pension en 12 de febrero — 18 a^c



Velate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
OCMO.

Dijo que por esta Carta como nosotras, Francisco
Valls, Joseph Valls, y Antonio Villalba Regu-
dones de la presente Villa de Villafranca, pre-
señando decreto a Dho. Bienvierniente, en
nombre y fin de villa. Villa, trascasidada, y
gulares personas de aquella, de nuestro
libre Colindad, en otros noches y establecimien-
tos, y posiblito de establecimiento concedemos
a Joseph Alcantar Esparregatano, Varón de la
presente Villa, que esta presente, y aquia-
se dñe de la Representación, una heredad
esta, y puesta en el camino de la presente
Villa, en el sitio de la Tambolla la Berolla
que linda con senda de la Tambolla, pas-
ando entre la heredad de Gregorio García, Tam-
bolla, dejando paso, y heredad de dicho Grego-
rio García, segun esta amordonada, y delimitada;

Contadas sus entradas, y salidas, Cenas, costumbres,
gastos, y recaudaciones, y todo lo demás que
se pague en la renta, y que sea de sucesos, de
fiebre, y de drenos, libras de tributo, hipoteca
Senorial, y Reconocimiento de Sanidad, diezta,
ni indieta, ni enmienda, ni fadiga, título, ni otro
cargo, Senorial ni obligación, expresión, ni gener-
al, y por tal en otros nombrar se la reque-
rían. Por precio de quincuaginta libras
moneda de plata corriente de este Reino
las que han de quedar en la Mina heredad, parque
principial, sobre la Mina heredad, parque
mientas nose la tienen, no pagará, y si
gocia en mesta diezta, se paga en tanto

Una libra quatro sueldos, segun pragmática
Real de Su Magestad (que dice) cada
cada año, de otra moneda, en el dia
diez del mes de febrero, haciendo
la primera paga, en el dia diez del mes
de febrero del año proximo veinte
lxxvii de reinados, quinientos y quinientos
libras en otras libras hasta tanto que la prima re-

Capital, y sehen de que tales las condiciones
siguientes. — Primeroamente que ésta
hacerá, lo que procede este caso, grande rigor
seca, especial, y estrictamente, y resueltas, y mejor
ase, o la paga la dí, y los sus Pedidos, para que no
se quedan Pendientes, ni empeñen hasta que
pedirán su principal, y lo que encontrare se hicie
re no valga ni esta obligación especial alegar
ni substraer nada la general, ni por el contrario, y
que aunque pague éste encaja, quanto, ó mas pronto
que, ningún uno alegará seriedad alguno ni quisiere
poseer, y adeudadas bien labradas, y reparadas
de lo necesario, demandas que se impone cosa an
aumento, y nunca benga en diminución, y si
lo hiciere ésta Sociedad Alcaldes, y quieren sueldo
representante, lo harán en los contados, y postergue
montaré lo pedimos cumplidas, con su juzgamiento
en que lo dene lícito, y felicuar de lo que
va. — Otro: Que mientras no se devuelva lo
principal, los bienes sujetos a los nuevos artículos
ni liquidar, aunque sea entre herederos y

ni se ponga otro Censo, ni haga otra obligación
ni se adeuden deudas ni transporen, a persona alguna
de las probildades en dñe ho. Excepto las que
fueren legas, llamas, y abonadas, de quienes ha-
nientes, segundas hanes, y cobras, estor pedidas
y antes que relaja sea obligado a hacerlo sa-
bar, al proveedor la dñia Censo, para que si;
y tiene los dños. bienes, los tomes dentro de un
mes, por el tanto, y no haciendose así harán
caida los dños. bienes en pena la Comiso, y
por tales males quedarán quitados, o dejarán
quedando siempre, con esta Carga, y no por que
sea Cesa, no quisiéramos cumplir la dicha
pena la Comiso, o recabando lo que
tobreamos los dños. bienes, se acuerda y queda:
que el dñe ho. de la Cesa del Pízón de
la dñia pena en adelante. — Dícese:
que si las demás continuas estuviesámos sin
pagar los pedidos de este Censo, aunque
no contie hanes las probildades, ni hache dñia
casa de cobrar, los bienes sujetos a los ha-
ben caido en pena la Comiso, con la misma

Declaracion de la Condicion de ambas. —

Otro: Que por si algun caso fortuito general, o no pensado que sucede, de quiebras, agua, fuego, y de qualquiera Calidad, saquea o robo, o lo pierda, los bienes hipotecados, expedientes, y documentos, no han de perder dia ninguno alguno de ellos. Pueden, antes los dejan propios por ambos, y solo ademas de lo obligado, aquella haga mas hipotecas, dentro del limite, y pasado este escuderio, por el principal de este cargo, como si fuera condicional, y el Estuardo obligado a redimirlo, aquello que conque han de tener sola cobrada, con los deditos hasta el dia en que se pague la demision, en forma. = Otro: Que todas las veces que los bienes hipotecados, pasaren a manos de comprador, por qualquiera titulo de Reconocida poseerlos de este cargo, a otros Regidores, y quienes en dacha representacion, y obligacion al pago luego que entre en la posesion, y si fueran otros, mas los propietarios, se han de obligar de inmediato el vicio, y sacar los escritos sacados sola otra, para la Comis. = Otro: Que cada, y quien lo quisiere, dñe. Joseph Bicant, o mis herederos, o compradores de los bienes, pagaremos los dianos quarenta libras, de lo principal, con mas los deditos hasta aquel dia, los otros Regidores, y quienes en dacha representacion, los han de recibir.

— C D —

y dhozozas Cxstituta de te demision en forma
dandome iá por libres los dhoz. bienes, de la
hipoteca Especial, y general, como si no se
hubiera otorgado esta Cxstituta que
adquiridas otra, y cancelada ninguna
ninguna, y si no se hubiere luego que fueran
de quesiadas cobrada en sueldo, en harca o
de sueldo ante la Justicia Ordinaria, y el ins-
tumento riva de Cxstituta de te demision
en forma, como uno se hubiere otorgado. Y con
estas condiciones se estableciamos la dhoz. he-
cha, por las dhoz. p. y genciosas libras quin-
tal lecsta Cmo, que conforma ala lei Real
relacionadas, e varon de Cximenes el mi-
llar, los dhoz. Cximenes, y quinientos diez leclos de cada
los encada un año, y les ha oído ademas re-
sarcimientos, el dominio dhoz. de dhoz.
hechaz, dhoz. que de la dhoz. en forma
y para la cobranza dhoz. pedidos, nos de-
jaremos, lecstimos, y apretamos la quie-
quiza dhoz. lucro, la propriedad, posesion,
titulo, senorio, y posesion que nos pertenezca
en dhoz. nombre, y todo lo dhoz. deven-
ciamos, y transgaviamos, en el dhoz. lugph

Alicant, y le damos poder, el que se requiere para
que apruebe la perección / excepto Clasico ésta.
nunca adquirimos una villa de costa, y en el interior
nos constituyimos por sus inquilinos tenedores, y posee-
dores, para lo pones en ella cada uno ser o
pida; lio el libro de ayuntamiento de Alicant que presentase
al libro, accepto esta constitución de establecimiento:
esta, redactado, y probado, segun, y como sea reflejado,
y llevado en establecimiento libro, tierra, de una
posesión me dará por entregado á mi voluntad,
y denuncio las leyes de la extracción, é gremio
y por ella me obligó juro solemnemente con Gregorio
García labrador vecino de la presente villa
que esta presente, los los juntos demandan comun
á vos de uno, y cada uno de nos deposito, y por el
todo insoliderum, denunciando como engañosamente
denunciámos, la lei de duobus leis libando
el autentica que carta hace ita defida invocibus
y el beneficio de la division, y cesación, y la may
de la mancomunidad, y fianza, y por ella nos con-
stituimos por tenedores, deales, y llanos, y nos obliga-
mos de pagar los otros. viudos, y quatos sueldos

como dho. es, en el dia dove defulzno encada
en año los dichos Reguladores, y a quienes
se dieron Representantes, mientras no dedi-
camos Supremo, contas costas de la cobran-
za, cuya Concessione difierenlos con su juzgamiento
y la believamos la otra prouera, y grande-
za, y cumpliremos, las condiciones, hijo-
ticas, obligaciones, y demas cosas por los dho.
Reguladores referidas, que juzgaremos no
perjudiquen entro el tiempo, que dentro de al
menos hemos entendido, y hemos por repre-
sida, tales plazas de comis en ellas capone-
das; Y ambas partes presentes cada una
por lo que le toca acuerdamente, declaran que
el justo precio de dho. tierra con las
dichas quinceinta libras principal de
esta Cava, y el mas, o menor valor nos lo
ordenemos, y de ello nos haremos gracia, y de-
nacion, pura, perfecta y acabada que
el dueño haga intercambio con insinuacion
y denunciamos la lei del ordenamiento

— Q —

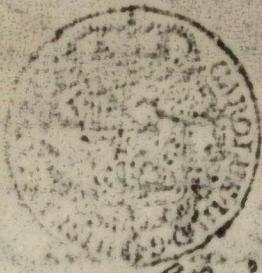
Real fecha entre los Condes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que recomienda
Vender, e presumbar, por mas, o menos de
la mitad del justo precio, y los cuatro años
para repetir el engano, y que se dedique
este contrato á su Calor siquiera níscengar-
ño, y las demás leyes que con ella concuer-
dan, y nos obligamos, ala Creción cada
uno de lo que le faga en tal manera, y que
de qualquiera pleito, debate, o diferencia
que a los tres se les maniere, los otros tomo-
ren la Voz, y defensa, y lo seguixan á su
Costa, hasta que queden en parísica
posesion, y sin lo cumplieren, pagaran
dodos los daños, e intereses que de ello
resignieren; Con mas alguesio gru-
nijal de lo que nos Sancare, y por ello
nos hemos de poder quejarnos los tres,
á los otros con esta Constituta, y nues-
tros juzgamiento en que se dixerimur

y nos believamos de otra guerra, y
no nos opondremos contra esta leyes
ni alegaremos excepcion de nuestro
juego que impida su ejecucion con-
tudo ni en parte porque no la tenemos.

Y si la alegaramos, aunque sea de querer
lo, nos sacramos oidas en que no podes de
el, y por el mismo Cmo queda ignorada
esta Constitucion, y suplida en ella
que alquiera defecto de Substancia;
Asimismo Cumplimiento obligamos, esto es
nosotros los Regidores los bienes de
dicha Villa y Universidad, y muchos
los dichos Joseph Blas y Gregorio
Garcia, nuestras personas y bienes
han ido, y por han ido, y han podido
las Justicias de Su Magestad, y en
especial las de esta Villa de
Villafamés, amia justicia nos so-
metemos, e amos sus bienes, y denun-

D

ciamos, nuestro domicilio, y otro que no que
dejemos, ganaremos, y la lei s'conomexist
de Jurisdicción Omnipotente Nudicum
y la Ultima pragmática de las Comisiones
y Lemas leyes, y fijos de nuestros Jueces,
y la general del ducado en forma, para
que a ello nos apoyemus como por existencia
pasada, en cara juzgada, y por nos concordada.
En mio testimonio otorgamos la presente
en la villa de Villafáñez, el dia once de los
ultimo de febrero de mil setecientos ochenta
y quinientos, y tres años, y los otorgantes, a quienes
no es el Cacivano publico lo que que
conoce la firma son los que suscriben
y no la firman son los demás que naran
tampoco los testigos por lo mismo que la firman
Miguel María Labrador, de la villa de Villa
fáñez, y Pasqual Almer Labrador de la villa
de Culla, respectiva Varinos, y masadones.
Francisco Solà - Antonio Solà - Antoni,
y por mi Francisco Robles Cacivano.
Cic Joseph Jiménez Robles Cacivano Rector,
y publico del Río Nuevo San Joaquin Dióz gella



Señal maravillosa

SELLO QUARTO, VENTI
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

por el Reino de Calanda Comisario de esta villa
de Villafamés; como a decano, sacerdote, y regente que
soi de las notas, y protocolos del la difunta parroquia
de San Joaquín en su curia dio este trascrito de su original
Registro, el que pongo para que en mí
poden con querer conocida, algunas
me refiero, al que signo, y firmo, en doras.
Villa de Villafamés los quince días
del mes de diciembre de mil setecientos e
setenta y ocho años.

Contratado
Declaro haber leído y
firmado la segunda copia
de la acta legal del libro
y trascrito de Villafamés
dijo. Biscos

José Fr. de Polanco

Tomada la una en el Ejido de Argolladas de esta villa
por lo perteneciente a la de Villafamés en el año de oy
fel. D. Cerdellón de la Plana y Díazmire 11 del año 1760
Quien copió. S. J. B.

C. Agustín Martínez